



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 204

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2019 CÁMARA, 91 DE 2018 SENADO

por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2020

Honorable Representante

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente Comisión Sexta

CÁMARA DE REPRESENTANTES


Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 298 de 2019 Cámara, 91 de 2018 Senado, por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes según la Circular número C.S.C.P 3.6 115/2020 y conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 298 de 2019 Cámara, 91 de 2018 Senado, *por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2019 CÁMARA, 91 DE 2018 SENADO

por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto en cuestión, “Por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones”, es de autoría del Senador Carlos M. Meisel Vergara. La iniciativa fue radicada en la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se me designó como ponente el día 27 de abril del 2020.

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley en cuestión pretende “declarar como hidrovía al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria, y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país”.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por seis (6) artículos, además del título; dentro de estos se encuentran el objeto, el desarrollo de la iniciativa y la entrada en vigencia de la misma.

b) Consideraciones del proyecto

Importancia del proyecto

Como bien se dijo, el proyecto de ley tiene como objetivo principal “declarar como hidrovía al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria y

el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país”.

Entiéndase como hidrovía el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico, que en el caso del río Grande de la Magdalena busca permitir mejoramientos necesarios para garantizar el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia.

José Antonio Pejovés (abogado árbitro y profesor de derecho marítimo) explica que una hidrovía es una infraestructura fundamental para el transporte fluvial por el impacto positivo que puede generar en el comercio y el desarrollo.

Según cita el abogado, en un interesante estudio publicado por la CAF –*Hidrovías para el desarrollo y la integración Suramericana*, (2016)– se sostiene que “*El continente suramericano dispone de una amplia red de cuencas, hidrovías y regiones hidrográficas, tanto nacionales como internacionales, de una enorme potencialidad en recursos naturales, que brindan oportunidades reales para impulsar el crecimiento productivo, comercial, turístico y social, constituyéndose en un factor estratégico para favorecer la integración y para promover el desarrollo económico y social de sus áreas de influencia*”.

El transporte fluvial, como se sabe, es una forma de transporte acuático que puede conectar con el transporte marítimo, el multimodal o el parcialmente marítimo. “*Un ejemplo de ello es la integración de la Hidrovía Paraguay-Paraná con el Río de la Plata y con el Atlántico*”, apunta Pejovés¹.

“La Hidrovía Paraguay-Paraná es un Programa definido a lo largo del sistema hídrico del mismo nombre, en un tramo comprendido entre Puerto Cáceres (Brasil) en su extremo Norte y Puerto Nueva Palmira (Uruguay) en su extremo Sur. Los países que comparten este sistema fluvial -Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay promovieron en una primera etapa la realización de estudios para determinar la factibilidad económica, técnica y ambiental de los mejoramientos necesarios para garantizar el uso sostenible del recurso hídrico”.

“Los principales beneficios del mejoramiento de las condiciones de navegabilidad en los ríos Paraguay y Paraná se refieren a la reducción de los costos de transporte y en la minimización de riesgos en la vía navegable. Por otra parte, desde el punto de vista físico, la Hidrovía constituye un verdadero eje de integración e intercambio de los países de la región. Asimismo, el Programa se basa en el aprovechamiento de las condiciones naturales del sistema hídrico y no en la adaptación de este a los requerimientos de la navegación. Esto conlleva el diseño de estrategias y políticas alternativas de

sustentabilidad para el conjunto de los recursos naturales y los procesos ecológicos de la región”².

La Hidrovía Paraguay-Paraná es un ejemplo de desarrollo para Colombia, sus resultados en el ámbito económico y ambiental son indiscutibles; en nuestro país hay un retraso en la implementación de un programa igual, lo cual evidencia la necesidad de avanzar en infraestructura y navegabilidad fluvial.

Colombia tiene ríos muy importantes para el desarrollo de su economía, siendo reconocido el río Grande de la Magdalena como el eje de desarrollo nacional más importante. Así lo señala el ingeniero geográfico Eufrasio Bernal Duffo cuando desarrolla su historia “El río Magdalena: escenario primordial de la patria”, reconociendo su importancia y protagonismo en los asuntos ambientales, culturales, sociales, económicos, demográficos, urbano, históricos e hidrográficos. Señala igualmente que el río tiene tres etapas de corrientes hídricas:

“Alto Magdalena: Comprende desde su nacimiento hasta La Dorada, un trayecto torrentoso y juvenil de 639 km aproximadamente. A 100 km de su nacimiento, en El Hato, entrando al Valle de Garzón, tiene una altura de 700 m s. n. m. y un declive de 30 m/km. Pasa luego por Neiva, situada a una elevación de 472 y desciende hasta Honda, a 229 m con pendientes promedio de 0,6 m/km y 565 km de recorrido. En este trayecto recibe las aguas de los ríos Páez, Saldaña, Coello, Totaré y Gualí, provenientes de la cordillera Central, y de los ríos Suaza, Cabrera, Prado, Sumapaz y Bogotá, originarios de la cordillera Oriental.

El Magdalena Medio: Desde La Dorada (algunos lo inician en Honda) y se extiende hasta El Banco, en la desembocadura del río Cesar, a una altura de 33 m s. n. m. Hasta la localidad de Bodega Central, tiene 386 km y hasta El Banco, 542 km, con una pendiente media de 0,35 m/km y un caudal promedio de 4.224 m³/s. Ya en este sitio ha recibido aguas de varios ríos: el Guarinó, La Miel, Nare, Cimitarra y Simití por la margen occidental y de los ríos Negro, Carare, Opón, Sogamoso y Lebrija por la oriental.

El Bajo Magdalena: Desde El Banco a su desembocadura en Bocas de Ceniza, en una longitud de 515 km, incluyendo el delta, que prácticamente comienza en Calamar, Bolívar. Aquí lleva un caudal promedio de 7.100 m³/s. A la bahía de Cartagena llega por el canal del Dique. En la depresión Momposina se forma un delta en el que confluyen los ríos Cauca, Cesar y San Jorge, formando una vasta región inundable. Luego de la desembocadura del río Cesar el Magdalena se abre en los brazos de Loba y Mompós y al sur de Tacamocho (Bolívar) vuelve a formarse un solo cauce. Más adelante, en Calamar, comienza el canal del Dique, que llega a la bahía de Cartagena, mientras el cauce principal

¹ <https://www.mundomaritimo.cl/noticias/es-posible-interconectar-las-redes-fluviales-e-hidrovias-de-sudamerica>

² https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/ss_mercados_agropecuarios/infraestructura/_archivos/000070_Hidrov%C3%ADas/000010_Hidrov%C3%ADa%20Paran%C3%A1%20Paraguay.pdf

continúa a Barranquilla, donde desemboca en Bocas de Ceniza”³.

Se le adjudica al río Grande de la Magdalena tener un territorio que comprende el 49% de la población en Colombia y de estar conformado por 596 municipios ribereños (128 municipios) y no ribereños (468 municipios)⁴.

Sin lugar a dudas, declarar al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovía de Colombia reviste total importancia, puesto que permitirá la constitución de un proyecto estratégico preferente del orden nacional, que a su vez será motor de desarrollo ambiental, social y económico, que facilitará una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales.

A manera de conclusión, claramente se puede visualizar que las hidrovías mejoran la economía, generando más competitividad, reducción en los costos y permitiendo la inserción internacional; y ni qué decir desde el punto de vista ambiental, puesto que es evidente la reducción en la contaminación, con un transporte más seguro y con menos congestión, lo cual corresponde con el desarrollo de la propuesta, que busca que tales beneficios se puedan ver desarrollados en el río Grande de la Magdalena como un logro importante para nuestro país.

Contenido del proyecto

El artículo 1° expone el objeto del proyecto de ley. Por su parte, el artículo 2° plantea la importancia y la definición de la iniciativa legislativa. El artículo 3° estipula la reglamentación y los aspectos por tener en cuenta para la realización del proyecto. El artículo 4° consagra la autorización para obtención de recursos que permitan el desarrollo del proyecto.

Adicional a lo anterior, el artículo 5° hace alusión al fortalecimiento institucional para Cormagdalena, como responsable de potenciar al río Magdalena como hidrovía nacional.

Por último, el artículo 6° expresa que la vigencia del proyecto se da a partir de su publicación.

IV. MARCO NORMATIVO

- Disposiciones constitucionales

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;

³ BERNAL DUFFO, EUFRASIO. El Río Magdalena: Escenario primordial de la patria. Disponible en [<http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-282/el-rio-magdalena-escenario-primordial-de-la-patria>].

⁴ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS. Río Magdalena, informe social económico y ambiental. 2013. Disponible en [<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Presenci%C3%B3n%20R%C3%ADo%20Magdalena%20Procurador%20Delegado%20para%20Asuntos%20Ambientales%20y%20Agrarios.pdf>].

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Artículo 331. Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

- Disposiciones legales y reglamentarias

Ley 161 de 1994: “Por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones”.

V. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente dar Primer Debate al **Proyecto de ley número 298 de 2019 Cámara, 91 de 2018 Senado, por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2019
CÁMARA, 91 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como hidrovía al río Grande de la Magdalena con el fin de mejorar la navegación, la actividad portuaria y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país.

Artículo 2°. *Hidrovía del río Grande de la Magdalena.* Declárese al río Grande de la Magdalena y al canal del Dique como hidrovía de Colombia, constituyéndose como proyecto estratégico preferente del orden nacional y motor de desarrollo ambiental, social y económico con una operación ininterrumpida para el tránsito de embarcaciones marítimas y fluviales hasta la zona de enfilaciones marítimas en Bocas de Ceniza y Pasacaballo en el departamento de Bolívar.

Parágrafo. Entiéndase como hidrovía el programa definido sobre la base de una estrategia de transporte fluvial e intermodal a lo largo del sistema hídrico del río Grande de la Magdalena, que busca permitir los mejoramientos necesarios para garantizar el uso sostenible del recurso hídrico en toda su extensión y la promoción de la integración económica y el desarrollo social de su área de influencia.

Artículo 3°. *Reglamentación.* La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, en articulación permanente con la Nación, a través de los Ministerios de Transporte, de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, y de Minas y Energía, reglamentarán la condición de hidrovía del río Grande de la Magdalena y su ordenamiento hidrológico en aras de mejorar la navegación, la actividad portuaria, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento, preservación y protección del ambiente. Para lo anterior, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Condiciones de navegabilidad

- 1.1. Impulsar la adopción de acciones necesarias para que la hidrovía del río Grande de la Magdalena opere los 365 días del año y las 24 horas del día, con una profundidad mínima asegurada.
- 1.2. Promover el diseño, adopción y consolidación de un modelo propio para el transporte hidroviario bajo una óptica multimodal, parte de un sistema logístico integral.
- 1.3. Adopción de medidas o acuerdos para facilitar la navegación, tránsitos y transbordos, enmarcados dentro del concepto

de facilitación del movimiento de personas, comercio y logística.

2. Puertos, vínculos intermodales y logística

- 2.1. Promover la planificación del desarrollo de la hidrovía del río Grande de la Magdalena bajo una visión integral y sostenible.
- 2.2. Apoyar la elaboración de proyectos viables de construcción, ampliación o mejoramiento de puertos, vías de conectividad férrea, vías de conectividad terrestre y Zonas de Actividad Logísticas (ZAL), dentro del área de influencia del río Grande de la Magdalena.
- 2.3. Promover la ejecución de los procesos administrativos previos al llamado a licitaciones para la construcción de puertos, redes de conectividad y logística en el río Grande de la Magdalena.
- 2.4. Impulsar la participación conjunta de los sectores público y privado en la ejecución de proyectos.
- 2.5. Adelantar la reglamentación necesaria para impulsar el desarrollo del transporte multimodal en el país.

3. Desarrollo tecnológico y desarrollo empresarial

- 3.1. Promover y apoyar el diseño y construcción naval de naves adecuadas a la tipología de la hidrovía navegable.
- 3.2. Impulsar el diseño y la adopción de políticas de modernización de la flota.
- 3.3. Promover el diseño de un sistema de información integral empresarial.
- 3.4. Promover y difundir el conocimiento, prácticas y experiencias regionales e internacionales sobre el desarrollo de las hidrovías.
- 3.5. Promover el desarrollo de negocios portuarios y servicios conexos al río Magdalena que impulsen el crecimiento y la integración regional.
- 3.6. Se impulsará el diseño de programas integrales para el desarrollo de puertos.
- 3.7. Promover e impulsar los programas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables en la macrocuenca del río Grande de la Magdalena. Los proyectos aportarán un porcentaje del valor Kw generado para la financiación de la navegación fluvial, conservación ambiental y recreación en la hidrovía del río Grande de la Magdalena.
- 3.8. Definir con el sector eléctrico las regulaciones de caudales de acuerdo con el almacenamiento en los embalses de las hidroeléctricas.

4. Mecanismos de gestión de la hidrovía

- 4.1. Crear el Sistema Nacional de Seguridad Integral Fluvial de la hidrovía del río Grande de la Magdalena que permita la navegación libre, segura, sostenible y la protección del medio ambiente a lo largo de la hidrovía

mediante el trabajo articulado del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Dirección General Marítima (Dimar) y el apoyo de la Armada Nacional, para garantizar el Plan Maestro Fluvial con el fin de minimizar los riesgos que afecten el tráfico fluvial y el normal flujo de carga.

- 4.2. Promover el desarrollo de sistemas de gestión de la hidrovía del río Grande de la Magdalena y la adopción de políticas públicas que favorezcan su implementación.
- 4.3. Impulsar la conformación de equipos técnicos para identificar, analizar, evaluar los costos y promover proyectos de mejoramiento de la infraestructura, la navegabilidad, los puertos, la logística y la conectividad, bajo una visión integral, así como fomentar la innovación y el desarrollo tecnológico.
- 4.4. Apoyar el desarrollo de un sistema de información especializada para generar conocimiento, promover y difundir las prácticas y experiencias internacionales sobre el desarrollo y gestión de las hidrovías.
- 4.5. Habilitar espacios de articulación institucional entre los actores de la hidrovía a nivel nacional e internacional.

5. Sostenibilidad ambiental, social y financiera

- 5.1. El proyecto de convertir al río Grande de la Magdalena en una hidrovía debe garantizar su sostenibilidad ambiental, social y financiera.
- 5.2. Planes de acompañamiento para beneficio de las poblaciones.

Procurar por la protección de la relación ambiente-puerto-ciudad.

Parágrafo. Las entidades estatales enunciadas en el presente artículo ejercerán su facultad reglamentaria dando prevalencia a la protección, conservación, mantenimiento y restauración del río Magdalena, atendiendo el principio de precaución ambiental.

Artículo 4°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno nacional y a los departamentos y municipios ribereños al río Grande de la Magdalena para que contribuyan al desarrollo portuario y el aprovechamiento sostenible y competente de la cuenca constituyéndose como eje central e integrador multimodal del país. La presente autorización se otorga para la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar para Cormagdalena en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. La autorización del inciso precedente se dispone sin perjuicio de la contribución por valorización que pudiere establecer Cormagdalena, en observancia del artículo 18 de la Ley 161 de 1994.

Artículo 5°. *Fortalecimiento institucional.* Con el fin de cumplir el objeto de la presente ley, el Gobierno nacional creará y reglamentará los mecanismos necesarios para fortalecer institucionalmente a la

Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), como responsable de potenciar al río Magdalena como hidrovía nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA

Representante a la Cámara

Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2020

En la fecha fue recibido informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 298 de 2019 Cámara, 91 de 2018 Senado, por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones.**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante *Esteban Quintero Cardona*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 150 / del 12 de mayo de 2020, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2019

por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 5 de mayo 2020

Presidente

JHON JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 301 de 2019, por la cual se autoriza a la Asamblea

del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.


Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, procedemos a presentar el correspondiente Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 301 de 2019, por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,


David Racero Mayorca
 Coordinador ponente

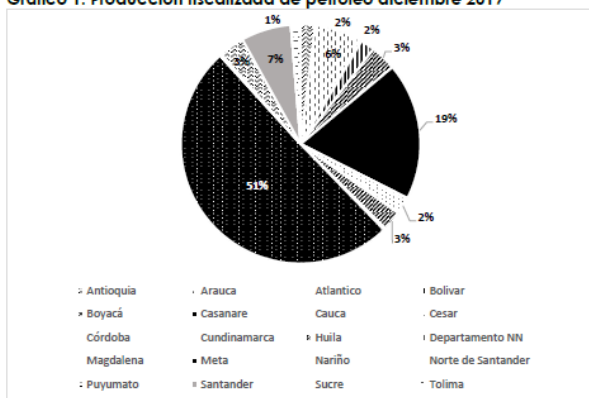

Katherine Miranda Peña
 Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
 Ponente

Situación económica de Casanare

El departamento del Casanare es uno de los epicentros de extracción de petróleo en el país, para diciembre de 2019 el departamento producía aproximadamente el 20% del crudo que produce el país, esto lo ubica como el segundo departamento con más extracción petrolera en el país junto con los departamentos del Meta y Arauca.

Gráfico 1: Producción fiscalizada de petróleo diciembre 2019

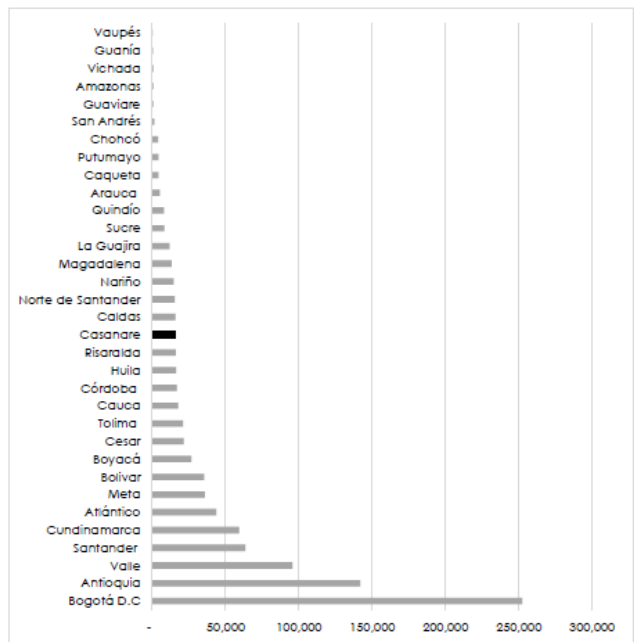


Fuente: (ANH / Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías – SOLAR, 2020)

Con base en estas cifras, se observa que una buena parte de los ingresos del país se generan desde este departamento, y debido a su gran generación de hidrocarburos, se esperaría que esta fuera una región con altos niveles de desarrollo, pero esta situación está muy alejada de la realidad. De acuerdo con el Boletín Técnico Medida de la Pobreza Multidimensional y Medida de Pobreza Multidimensional Municipal, en las regiones de Orinoquía-Amazonía y Pacífica se encuentran los municipios con mayor incidencia de pobreza multidimensional en el país (DANE, 2020).

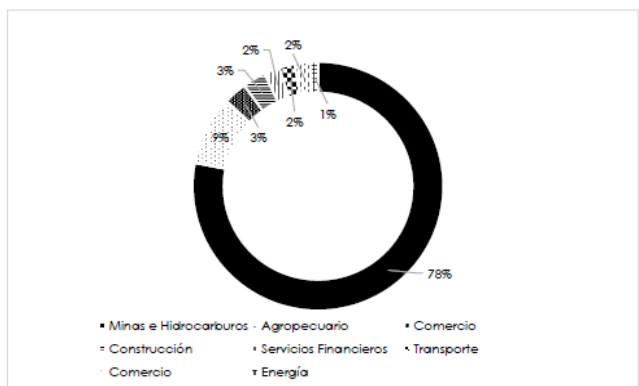
Esta situación de pobreza tiene varias dimensiones. Primero, se puede observar el Gráfico 2 que Casanare, a pesar de toda la producción petrolera, no es uno de los departamentos con mayor participación en el PIB en el país. Esto se explica porque la actividad minera no genera encadenamientos hacia adelante ni hacia atrás que permitan un desarrollo productivo y un cambio estructural en la región. Además, esta actividad económica es intensiva en capital y no en mano de obra, por lo que esa producción no beneficia directamente a la población.

Gráfico 2. Producto interno bruto por departamentos 2018 a precios corrientes. Miles de millones de pesos



Fuente: Cuentas nacionales provisional DANE.

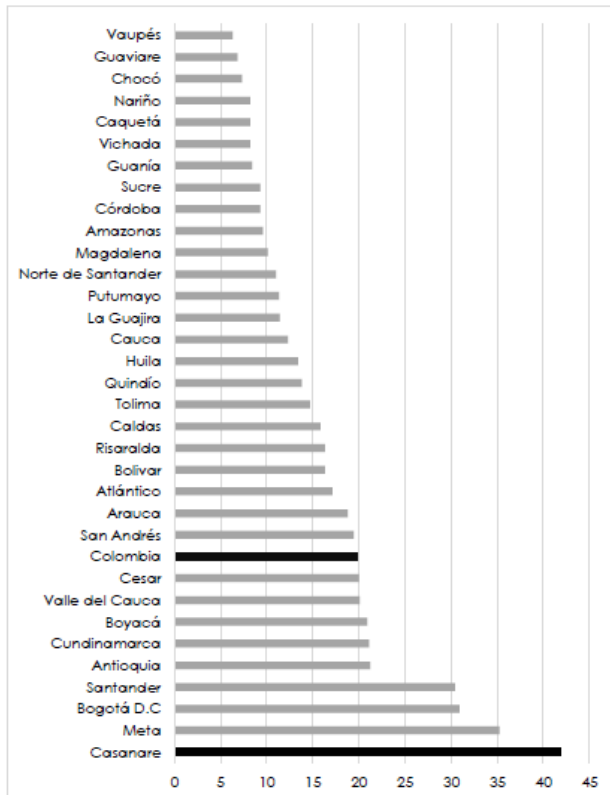
Gráfico 3. Actividad económica por ramas departamento de Casanare 2013



Fuente: (Cámara de Comercio de Casanare, 2013)

Como se observa en la anterior gráfica, la mayoría de la actividad económica del departamento está centrada en la minería y los hidrocarburos. A pesar de que Casanare no es uno de los principales departamentos con producción agregada en el país, su PIB per cápita es el más alto de todo Colombia, como se corrobora en la Gráfica 4.

Gráfico 4. Producto interno bruto departamental por habitante. Millones de pesos a precios corrientes 2018



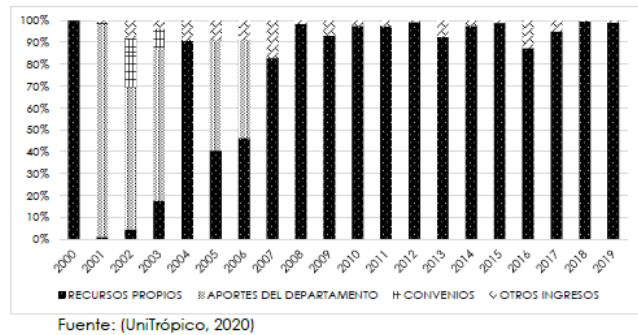
Fuente: Cuentas Nacionales provisional. DANE

Esta situación tiene dos explicaciones, primero Casanare tiene una baja densidad poblacional de 7,7 habitantes por kilómetro cuadrado, comparado con departamentos con un PIB similar, como Risaralda, con una densidad poblacional de 232,5 habitantes por kilómetro cuadrado, y Caldas, con una densidad de 129,11 habitantes por kilómetro cuadrado. Esto puede explicar en parte el alto PIB per cápita que muestra la región. Pero otro factor, y el más importante, que explica este fenómeno, es la alta desigualdad que se ve en el departamento. La producción del departamento no se distribuye equitativamente entre sus habitantes. Esto se explica por varias razones. Primero, porque desde una perspectiva de la distribución funcional del ingreso, la actividad minera y de hidrocarburos genera mayor distribución de recursos al capital y no al trabajo. Segundo, porque en el departamento hay una excesiva concentración de tierras, el Gini de tierras para el departamento, entre 0,73 y 0,98 en sus diferentes municipios. Y tercero, porque el departamento tiene deficiencias en la prestación de educación como derecho, por lo que se configura una fuerza divergente en materia de desigualdad.

Situación actual de la Universidad

La Fundación Universitaria UniTrópico fue fundada en el año 2000. Desde su creación, la mayoría de sus ingresos son recursos propios, como se ve a continuación.

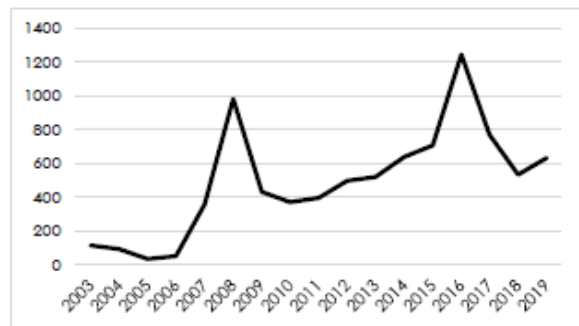
Gráfica 5. Ingresos Fundación Universitaria UniTrópico 2000-2019



Fuente: (UniTrópico, 2020)

Entre los años 2000 y 2019 los recursos propios han crecido en 4.900.470%, llegando a representar en 2019 el 99% de los ingresos de la Universidad. Incluso, solo en 5 años de funcionamiento de la Universidad se ha recibido algún recurso público. A pesar de esta situación, la Universidad ha pasado de tener 112 estudiantes en el año 2003 a 631 en 2019, lo que representa un incremento de matrícula en 463%.

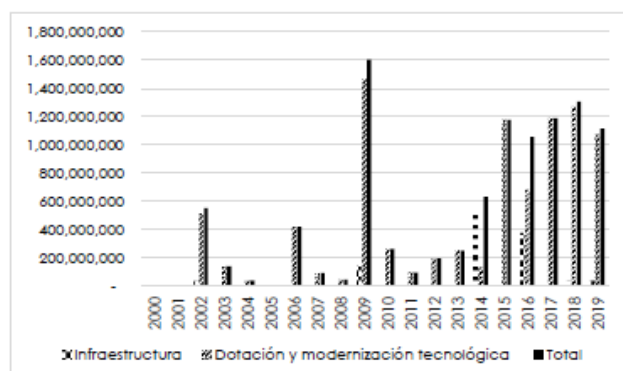
Gráfica 6. Número de estudiantes Fundación Universitaria UniTrópico 2000-2019



Fuente: (UniTrópico, 2020)

En la siguiente gráfica se observa el gasto de inversión en infraestructura y en dotación y modernización tecnológica de la Universidad. Entre el año 2000 y el 2019 se han invertido 10.188 millones de pesos acumulados, de los cuales el 88% son para modernización y dotación tecnológica.

Gráfica 7. Gasto de inversión en infraestructura y dotación y modernización tecnológica de la Fundación Universitaria UniTrópico 2000-2019



Fuente: (UniTrópico, 2020)

A pesar de que no hay recursos públicos, la cobertura de la Universidad ha crecido exponencialmente. A esto se le suma que el Gobierno

nacional y el departamental no han respondido con recursos públicos suficientes, por lo que se genera un déficit financiero para 2019 de 138.919.942 pesos (UniTrópico, 2020).

Ante la necesidad de cubrir recursos para financiar la educación superior en el departamento, se plantea una estampilla que permita recaudar unos ingresos adicionales por un período de tiempo limitado.

Propuesta de la estampilla

El proyecto de ley busca autorizar a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad Unitrópico, que se destinará el 30% en infraestructura, dotación y modernización tecnológica y el 70% para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional. La estampilla podrá recoger un valor de hasta 300 mil millones en pesos constantes.

Los hechos económicos por gravar podrán ser licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, tasas aéreas; todos los contratos, convenios y sus adiciones de estudios de factibilidad, diseños, consultoría, contratos e interventorías que se realicen en el territorio del departamento de Casanare, exceptuando los contratos en el sector salud. La tarifa contemplada no será superior al 5%.

Consideraciones y modificaciones sobre el proyecto

Aunque el proyecto de ley es una autorización a la Asamblea de Casanare, se hace necesario hacer algunas modificaciones al proyecto de ley con el

ánimo de no afectar la inversión ni el consumo en el departamento y con el objeto de crear algunos incentivos económicos.

La primera modificación es que la tarifa no será plana. Esto con el ánimo de crear una estampilla progresiva. De acuerdo al monto de la base gravable, la tarifa será mayor o menor sin superar un tope del 3%. Se reduce el tope de la tarifa para evitar afectar la demanda y la inversión en el departamento.

La segunda modificación consiste en incentivar con estos recursos la investigación en áreas que permitan la transición energética y productiva en el departamento de Casanare. Esto porque Casanare es uno de los departamentos del país con mayor dependencia en extracción de hidrocarburos. Con una medida de este tipo se fortalece la demanda laboral, la productividad y se evita generar dependencia de bienes primarios finitos.

La tercera modificación consiste en hacer de la estampilla un recurso transitorio, por lo que su recaudo será hasta por 15 años a partir de la expedición de la ordenanza que la reglamente en el departamento del Casanare. Igualmente, se establece en los primeros 8 años de la ordenanza desde que reglamente la emisión de la estampilla los recursos recaudados podrán dirigirse a inversión y funcionamiento. A partir del noveno año el recaudo sólo se podrá destinar para inversión. El fundamento de esta decisión es que estos recursos en 15 años dejarán de recibirse, por lo que no se puede generar dependencia en estos ingresos para el funcionamiento del centro educativo.

Tabla de modificaciones


| Proyecto de ley original | Propuesto de modificación | Explicación |
|--|---|---|
| <p><i>“Por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.</i></p> | <p>Se mantiene igual</p> | |
| <p>Artículo 1º. Autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 “estampilla pro Unitrópico”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) en infraestructura, dotación y modernización tecnológica y el setenta por ciento (70%) para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional.</p> | <p>Artículo 1º. Autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 “estampilla pro Unitrópico”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) en infraestructura, dotación y modernización tecnológica y el setenta por ciento (70%) para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional.</p> <p><u>Al menos el 10% de los recursos para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional se destinarán para investigación destinada al fortalecimiento de políticas públicas que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.</u></p> | <p>Incentivar con estos recursos la investigación en áreas que permitan la transición energética y productiva en el departamento de Casanare.</p> |

| Proyecto de ley original | Propuesto de modificación | Explicación | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|--------|--------|-------|----------|-------|-------------------|-------------|-------------------|-------------|---------------------|-------------|------------|-----------|---|
| <p>Parágrafo. La Emisión de la Estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del departamento de Casanare una vez se expida la ordenanza que oficialice la institución que trata Ley 1937 de 2018.</p> | <p>Parágrafo. La emisión de la estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del departamento de Casanare una vez se expida la ordenanza que oficialice la institución que trata Ley 1937 de 2018.</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.</p> | <p>Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley. <u>La estampilla tendrá una vigencia de 15 años desde la reglamentación mediante ordenanza emitida por el Departamento de Casanare.</u></p> | <p>La estampilla es un recurso transitorio, por lo que su recaudo será hasta por 15 años a partir de la expedición de la ordenanza que la reglamente en el departamento del Casanare.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 3°. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Casanare para que, previa autorización de la Asamblea del departamento, haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.</p> | <p>Se mantiene igual</p> | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 4°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea y los concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, tasas aéreas; todos los contratos, convenios y sus adiciones de estudios de factibilidad, diseños, consultoría, contratos e interventorías que se realicen en el territorio del departamento de Casanare, exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden departamental en Casanare.</p> | <p>Artículo 4°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea y los concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, tasas aéreas; todos los contratos, convenios y sus adiciones de estudios de factibilidad, diseños, consultoría, contratos e interventorías que se realicen en el territorio del departamento de Casanare, exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.</p> <p><u>Los contratos de prestación de servicios profesionales con un valor inferior a 10 salarios mínimos legales vigentes no serán sujetos pasivos de esta estampilla.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de control del orden departamental en Casanare.</p> <p>Parágrafo 2°. La tarifa para la presente estampilla será así:</p> <table border="1" data-bbox="704 1805 919 2243"> <thead> <tr> <th>Valor del contrato</th> <th>Tarifa</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>≥0 UVT</td> <td>≥0,2%</td> </tr> <tr> <td>≤100 UVT</td> <td>≤0,5%</td> </tr> <tr> <td>>100 UVT ≤200 UVT</td> <td>>0,5% ≤0,8%</td> </tr> <tr> <td>>200 UVT ≤500 UVT</td> <td>>0,8% ≤1,3%</td> </tr> <tr> <td>>500 UVT ≤1.000 UVT</td> <td>>1,3% ≤2,0%</td> </tr> <tr> <td>>1.000 UVT</td> <td>>2,0% ≤3%</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Por medio de ordenanza, la Asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.</u></p> | Valor del contrato | Tarifa | ≥0 UVT | ≥0,2% | ≤100 UVT | ≤0,5% | >100 UVT ≤200 UVT | >0,5% ≤0,8% | >200 UVT ≤500 UVT | >0,8% ≤1,3% | >500 UVT ≤1.000 UVT | >1,3% ≤2,0% | >1.000 UVT | >2,0% ≤3% | <p>Se excluyen contratos de prestación de servicios profesionales inferiores a \$ 10.000.000.</p> <p>Por unidad de materia, en el presente artículo se aclara el elemento tarifario. Se busca además una tarifa progresiva con tope del 3%.</p> |
| Valor del contrato | Tarifa | | | | | | | | | | | | | | | |
| ≥0 UVT | ≥0,2% | | | | | | | | | | | | | | | |
| ≤100 UVT | ≤0,5% | | | | | | | | | | | | | | | |
| >100 UVT ≤200 UVT | >0,5% ≤0,8% | | | | | | | | | | | | | | | |
| >200 UVT ≤500 UVT | >0,8% ≤1,3% | | | | | | | | | | | | | | | |
| >500 UVT ≤1.000 UVT | >1,3% ≤2,0% | | | | | | | | | | | | | | | |
| >1.000 UVT | >2,0% ≤3% | | | | | | | | | | | | | | | |


| Proyecto de ley original | Propuesto de modificación | Explicación |
|---|--|--|
| Artículo 5°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderá a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la de la Procuraduría General de la Nación. | | |
| Artículo 6°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto. | | |
| Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 5% del valor del hecho sujeto al gravamen. | Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley. Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder el 5% del valor del hecho sujeto al gravamen. | El tema tarifario se abordará en el artículo 4°. |
| Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | Se mantiene igual. | |



David Racero Mayorca
Coordinador ponente



Katherine Miranda Peña
Ponente



Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 301 DE 2019

por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA

Artículo 1°. Autorícese a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 “estampilla pro Unitrópico”, cuyo producido se destinará de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) en infraestructura, dotación y modernización tecnológica y el setenta por ciento (70%) para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional.

Al menos el 10% de los recursos para capacitación, actividades misionales de pregrado y posgrado, e investigación científica y acreditación institucional

se destinarán para investigación destinada al fortalecimiento de políticas públicas que incentiven la transición energética y el fortalecimiento del sector industrial en el departamento del Casanare.

Parágrafo. La emisión de la estampilla que trata la presente ley se expedirá por parte de la Asamblea del departamento de Casanare una vez se expida la ordenanza que oficialice la institución que trata Ley 1937 de 2018.

Artículo 2°. La emisión será hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$ 300.000.000.000,00) moneda legal colombiana a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

La estampilla tendrá una vigencia de 15 años desde la reglamentación mediante ordenanza emitida por el departamento de Casanare.

Artículo 3°. Facúltese a los concejos municipales del departamento de Casanare para que, previa autorización de la Asamblea del departamento haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza su emisión con destino al fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018.

Artículo 4°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea y los concejos podrán incluir los licores, alcoholes, cervezas, juegos de azar, tasas aéreas; todos los contratos, convenios y sus adiciones de estudios de factibilidad, diseños, consultoría, contratos e interventorías que se realicen en el territorio del departamento de Casanare, exceptuando los contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Los contratos de prestación de servicios profesionales con un valor inferior a 10 salarios mínimos legales vigentes no serán sujetos pasivos de esta estampilla.

Parágrafo 1°. Quedan incluidos los contratos de obra suscritos por las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de control del orden departamental en Casanare.

Parágrafo 2°. La tarifa para la presente estampilla será así:

| Valor del contrato | Tarifa |
|---------------------|-------------|
| ≥0 UVT ≤100 UVT | ≥0,2% ≤0,5% |
| >100 UVT ≤200 UVT | >0,5% ≤0,8% |
| >200 UVT ≤500 UVT | >0,8% ≤1,3% |
| >500 UVT ≤1.000 UVT | >1,3% ≤2,0% |
| >1.000 UVT | >2,0% ≤3% |

Por medio de ordenanza, la Asamblea departamental decidirá qué tarifa tomar según los rangos estipulados. En ningún caso la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.


Artículo 5°. La vigilancia y la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla que trata la presente ley en materia fiscal corresponderán a la Contraloría Departamental de Casanare y administrativa por parte de la de la Procuraduría General de la Nación.


Artículo 6°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración departamental, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.


David Racero Mayorca
Coordinador ponente



Katherine Miranda Peña
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente

Proposición

En calidad de ponentes, solicitamos a la Comisión Tercera de Cámara de Representantes rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 301 de 2019, *por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para*

que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones.


David Racero Mayorca
Coordinador ponente


Katherine Miranda Peña
Ponente


Carlos Alberto Carreño Marín
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2020.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley número 301 de 2019 Cámara, *por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad de que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones*, presentado por los Honorables Representantes Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreño Marín y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General
Comisión Tercera Constitucional Permanente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2020

Honorable Representante
NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Presidenta Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 309 de 2019

Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, comunicado a los ponentes el día 4 de marzo de 2020, mediante el Oficio CSPCP 3.7.013 – 2020 del 13 de febrero de 2020, firmado por el señor Secretario, Orlando Aníbal Guerra de la Rosa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, **por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.**

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 309 de 2019 fue radicado el día 03 de diciembre de 2019 por los Congresistas Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Magali Matiz Vargas, Jennifer Kristin Arias Falla, Irma Luz Herrera Rodríguez, Yénica Sugéin Acosta Infante, Milene Jarava Díaz, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Gloria Betty Zorro Africano, Nubia López Morales, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juanita María Goebertus Estrada y Kelyn Johana González Duarte.

El 13 de febrero, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes: Jennifer Kristin Arias Falla (Coordinador Ponente), Ángela Patricia Sánchez Leal y Jhon Arley Murillo Benítez, designación que nos fuera comunicada el 4 de marzo de 2020.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto:

La iniciativa legislativa propuesta pretende asegurar o garantizar la no discriminación de la mujer y protección de su derecho a la igualdad o equidad en la inversión de recursos estatales con destino al deporte. Para ello se pretende adicionar el parágrafo sexto (6º) al artículo 75 de la Ley 181 de 1995 (*por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte*).

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa es una institución que soporta nuestro sistema democrático, mediante la cual varios actores investidos por ella ostentan la facultad de actuar como engranajes necesarios para la permanente revisión y actualización de nuestro ordenamiento jurídico, para lograr el cometido de

aclimatar la paz y la tranquilidad en la sociedad, que al verse incluida o reconocida en las reglas que la gobiernan, sentirán mayor grado de satisfacción, con su sistema democrático.

En el caso de la iniciativa legislativa en cabeza del Congreso de la República, encontramos lo que constitucionalmente se ha denominado “la cláusula general de competencia”, discurso definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“Con respecto a la iniciativa de los congresistas, la Corte Constitucional ha señalado que el principio general que rige su competencia es el de libertad, el cual, a su turno, encuentra su fundamento en el principio democrático (artículo 1º), la soberanía popular (artículo 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (artículo 40), la cláusula general de competencia del Congreso (artículo 150) y, especialmente, la regla general consagrada en el artículo 154 de la Carta, donde se establece el principio de libre iniciativa legislativa del Congreso de la República y se señalan las excepciones al mismo, las cuales son de interpretación restrictiva”*¹.

Además de los fundamentos constitucionales esbozados, es preciso señalar que la iniciativa legislativa objeto de esta ponencia respeta o se acoge a los presupuestos legales de la Ley 5ª de 1992, *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”*, de manera concreta, lo establecido en el capítulo sexto, artículos 139 a 217.

Así mismo, como fundamento normativo de este proyecto de ley debemos tener en cuenta la Ley 181 de 1995, *“por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*. En concreto, el artículo 75, que se pretende adicionar, el cual establece las fuentes de financiación del Sistema Nacional del Deporte y la forma como deben distribuirse los recursos financieros estatales.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

“PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

El Congreso de Colombia
DECRETA

Artículo 1º. Adiciónese un parágrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

¹ Texto extraído de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-90602009000100010.

Parágrafo 6°. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, así deberá demostrarlo el funcionario correspondiente y para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Con el fin de contextualizar de mejor manera a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, consideramos importante traer a colación los argumentos expuestos por los autores al proponer una iniciativa legislativa de esta naturaleza:

“1. Exposición de motivos

Esta iniciativa legislativa surge de la evidente necesidad de eliminar las barreras económicas que puedan existir en contra de la mujer en la distribución de recursos de inversión provenientes del erario, con destino al fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos. Se trata simplemente de establecer un deber legal en el sentido de prohibir la discriminación en razón al sexo, garantizar la igualdad o la equidad de género al momento de hacer las apropiaciones presupuestales, para esa actividad humana tan importante como es el deporte, evitando que el criterio del sexo del potencial beneficiario sea un aspecto diferenciador a tener en cuenta.

Normas de esta naturaleza han venido cobrando cada vez mayor importancia, como una manera de eliminar del imaginario colectivo, odiosas discriminaciones que han tenido a la mujer relegada a un segundo plano (respecto al hombre), por creer erróneamente que no puede alcanzar los mismos objetivos o resultados que el varón.

A lo largo de la historia de las distintas sociedades y culturas, la desigualdad de la mujer en el deporte ha estado ‘normalizada’. Cada vez que ha querido integrarse en espacios en los cuales el hombre tenía el dominio absoluto, no se lo permitían alegando que esos roles solo les pertenecían a los hombres y que a la mujer le correspondía tener y cuidar los hijos/as y todo tipo de quehacer doméstico².

Incluso en algunas civilizaciones que han sido nuestra fuente de inspiración para la construcción de nuestro sistema jurídico, como la española, han permitido que desde las normas se permita discriminar a la mujer; así lo plantea un artículo publicado en medios digitales: ‘El deporte es una de esas áreas en la que la discriminación de la mujer

no es una cuestión de hecho, que también, sino, sobre todo de Derecho. La vigente Ley del Deporte de 1990 y el Real Decreto 1006 (de 1985) posibilitan un trato discriminatorio a la deportista profesional que se materializa a un nivel laboral, sanitario, de prestigio, económico y social³.

La historia de los Juegos Olímpicos (JJOO), acontecimiento internacional más universal en el ámbito del deporte moderno, refleja fielmente la evolución de la mujer en el deporte de competición. Los JJOO nacieron en 1896 gracias al empeño de un aristócrata y pedagogo francés, el Barón de Coubertin, que tras varios intentos convenció a los miembros del Congreso Olímpico para instaurar este evento internacional y reproducirlo cada 4 años en un lugar distinto del mundo. Los ideales olímpicos, en esos momentos, incluían la paz mundial, el hermanamiento entre los pueblos y la educación integral de la juventud, sin embargo, dejaban de lado a las mujeres. El lema “Citius, Altius, Fortius” representaba el ideal masculino en el deporte. La mujer no tenía cabida en un mundo de hombres que desde la antigüedad venían imponiendo su concepto de superioridad. El propio Barón de Coubertin argumentaba que la presencia de la mujer en los estadios resultaba antiestética, poco interesante e incorrecta, mostrando así un rechazo manifiesto hacia la participación femenina⁴.

Ante el evidente panorama discriminatorio, muchos estados han tenido que acudir a la legislación como una herramienta válida para cerrar el paso a ese tipo de acciones lesivas de la dignidad humana. Tal es el caso de la enmienda aprobada en el año 1972, al Título IX (enmienda de educación) de la Ley Federal de los Estados Unidos, en cuyo preámbulo se consagró: ‘Ninguna persona en los Estados Unidos deberá, a base de su sexo, ser excluida de participar en, ser negada los beneficios de, o ser sujeta a discriminación por ningún programa o actividad de educación que reciba ayuda financiera del gobierno Federal’.

Igualmente, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, Olympe de Gouges, en el año 1789, es uno de los primeros documentos históricos que propone la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones⁵. Además, hoy existen más de veinte normas, tratados o acuerdos internacionales que han venido desarrollando y ampliando el campo de las garantías de derechos a las mujeres en el campo laboral, la política, etc.

A nivel nacional existen más de cincuenta normas que otorgan derechos y garantías de igualdad para

² <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/>

³ <https://igualarnavarra.com/desigualdad-de-la-mujer-en-el-deporte/>

⁴ <http://blog.editorialreus.es/2018/02/genero-deporte-historia-una-desigualdad/>

⁵ https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/e1202f3a-ae-fe-4e0a-9170-c627aa1067b6.pdf

las mujeres⁶. Sin embargo, hasta el momento, ninguna de ellas se refiere de manera precisa a la igualdad o equidad de género en la asignación de recursos económicos a mujeres y hombres, para el fomento, masificación y apoyo a talentos deportivos. Razón por la cual es necesario que nuestro ordenamiento jurídico cuente con una norma concreta (a pesar de la consagración constitucional) que deje claro, para quien la deba aplicar; la prohibición de discriminar a la mujer al momento de hacer la asignación de los recursos estatales para los fines ya dichos. Así mismo, se consagra la obligación de aplicar los principios de igualdad y/o equidad de género en dicha distribución.

2. Objeto del proyecto de ley

Mediante esta iniciativa legislativa se busca prohibir la discriminación en razón al sexo, para que en adelante la mujer acceda en igualdad de condiciones respecto al hombre, a los recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, provenientes del erario. Así mismo, se establece que en el evento en que no logre garantizarse la igualdad de género, situación que deberá probar el funcionario correspondiente, se aplicará como regla la equidad de género.

Teniendo en cuenta que en el cuerpo normativo se incluyen dos conceptos que guardan estrecha relación de conexidad 'igualdad de género' y 'equidad de género', es preciso dejar claro el alcance que desde el punto de vista teórico cada concepto tiene:

“El concepto de **igualdad de género** parte de idea de que todas y todos somos iguales en derechos y oportunidades. La Igualdad es una meta a conseguir. El problema aquí es que se parte del hecho real (no ideal o de finalidad) de que no tenemos las mismas oportunidades, pues estas dependen del contexto social, económico, étnico, político y cultural de cada persona.

De acuerdo con el FIDA (International Fund for Agricultural Development, IFAD) por igualdad de género se entiende una situación en la que mujeres y hombres tienen las mismas posibilidades, u oportunidades en la vida, de acceder a recursos y bienes valiosos desde el punto de vista social, y de controlarlos. El objetivo no es tanto que mujeres y hombres sean iguales, sino conseguir que unos y otros tengan las mismas oportunidades en la vida.

Por **equidad de género** se entiende el trato imparcial entre mujeres y hombres, de acuerdo a sus necesidades respectivas, ya sea con un trato equitativo o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, por ejemplo, el objetivo de lograr la equidad de género, a menudo exige la incorporación de medidas

específicas para compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres”⁷.

En nuestro país, una de las mayores dificultades para la práctica del deporte, especialmente aquel que se hace a nivel competitivo, es la insuficiencia de los recursos económicos de inversión para satisfacer la demanda. Eso puede evidenciarse, en el siguiente comparativo:

Presupuesto de inversión Ministerio del Deporte - Coldeportes (millones de pesos)

| Año | Presupuesto de inversión | Variación | Decreto |
|------|--------------------------|-----------|--|
| 2019 | \$ 532.000 | 4% | Decreto 2467 de 28 de diciembre de 2018 |
| 2018 | \$ 513.085 | 50% | Decreto 2236 del 27 de diciembre de 2017 |
| 2017 | \$ 343.170 | -1% | Decreto 2170 del 27 de diciembre de 2016 |
| 2016 | \$ 347.000 | -25% | Decreto 2550 del 30 de diciembre de 2015 |
| 2015 | \$ 459.999 | 0% | Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014 |

Tabla 1. Fuente: Min-Deporte. Elaboración propia.

El presupuesto de Inversión del Ministerio del Deporte ha crecido en un 15,65% desde el año 2015 al 2019.

En el año 2018 se presenta el mayor incremento presupuestal de la inversión.

Al analizar los rubros contenidos dentro de la ejecución presupuestal del Ministerio del Deporte año 2019, no se evidencia ninguna cuenta que determine la inversión relacionada con igualdad de género, lo cual permite al ejecutor la aplicación discrecional en la distribución de los pocos recursos, permitiendo que en la práctica se siga la tradición de privilegiar aquellas disciplinas y el apoyo mayoritario a los varones.

El deporte colombiano no ha sido ajeno a la discriminación de género. Sin embargo, a pesar de ello tenemos gratas experiencias de mujeres que a pesar de las dificultades económicas han logrado abrirse paso para darle al país grandes alegrías y convertirse en iconos del deporte femenino colombiano. A manera de ejemplo podemos citar algunos nombres de esas extraordinarias mujeres:

- **Olga Lucía Angulo (q. e. p. d.):** fue la mejor nadadora en la historia del país. Su récord más recordado fue la obtención de diez medallas de oro en los Juegos Bolivarianos de Venezuela en 1970. Participó dos veces en los Olímpicos: en México 1986, con apenas 13 años de edad, y en Múnich 1972. Falleció en 2011;
- **Ximena Restrepo:** fue la primera colombiana en ganar una medalla olímpica en atletismo. Conquistó la de bronce en Barcelona 1992 en los 400 metros planos;

⁶ Normatividad y políticas relacionadas con las mujeres y sus derechos. Secretaría de las Mujeres, Alcaldía de Medellín-2014.

⁷ <https://especialistaenigualdad.blogspot.com/2013/10/diferencias-entre-equidad-e-igualdad.html>

- **María Isabel Urrutia Ocoró:** destacada en las pesas, fue la primera medallista de oro de Colombia, en los Juegos Olímpicos de Sídney 2000. Ganó además 24 preseas en los campeonatos mundiales;
- **Mariana Pajón:** después de 12 años, obtuvo la segunda medalla de oro olímpica para Colombia. La bicicrosista se impuso en todas las series y confirmó por qué tiene 13 títulos mundiales;
- **Fabiola Zuluaga:** una de las mejores tenistas colombianas de la historia, alcanzó el puesto 16 de la WTA el 16 de enero de 2005. Su mayor logro en un Grand Slam fue alcanzar las semifinales del Abierto de Australia en 2004;
- **Catherine Ibargüen:** logró la medalla de plata en los Olímpicos de Londres 2012 y medalla de oro en los Olímpicos de Río de Janeiro en su especialidad, el salto triple, entre muchos triunfos obtenidos en competencias internacionales;
- **María Luisa Calle:** la ciclista ganó la medalla de bronce en la prueba por puntos en los Olímpicos de Atenas 2004.
- **Yuri Alvear,** ganadora de una medalla de bronce en los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y una de plata en Río 2016⁸;
- **Tatiana Calderón:** actualmente es piloto de pruebas de la escudería Alfa Romeo Sauber. Ha participado en el campeonato FIA de GP3 Series con el equipo Arden International, siendo la única mujer en la temporada 2016. Gracias a este deporte, Calderón ha obtenido diversos premios, tanto en Colombia como en Estados Unidos. Así mismo, fue campeona de la prueba IAME International Challenge como parte de un equipo canadiense⁹.
- **Sara López:** con 22 años es considerada la mejor arquera de Colombia, ganó medallas en los Juegos Mundiales de 2013 en Colombia y en los Juegos Mundiales de 2017 en Polonia.

3. ¿ Por qué esta iniciativa debe hacer parte de la Ley 181 de 1995?

Porque la Ley 181 de 1995 es una disposición muy amplia que cubre varios temas de absoluta importancia para el sector deporte, en su artículo primero establece los principales objetivos: “el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación,

la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad”.

Como objetivo especial la citada disposición consagró en su artículo segundo la creación del Sistema Nacional del Deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física. Así mismo, los objetivos rectores (artículo tercero), los principios fundamentales bajo los cuales se debe efectuar el gasto público social en el deporte, entendido según la definición legal como “Derechos sociales. El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social bajo los siguientes principios...” (artículo cuarto).

Revisado integralmente el texto de la Ley 181 de 1995, se concluye que en virtud del principio de unidad de materia y de conexidad, lo más adecuado es incluir esta iniciativa como un párrafo adicional (o sea el número 6) al artículo 75, que se encuentra en el título VIII, “Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte”, capítulo I, “Recursos financieros estatales”. Ese artículo es un amplio régimen legal que determina de dónde provienen los recursos financieros para alimentar el sistema, la forma de administrarlos y algunos párrafos que precisan algunos temas contenidos en esa disposición.

Como respaldo a esta iniciativa, desde el punto de vista del procedimiento legislativo, podemos apoyarnos en uno de tantos pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en relación con el principio de unidad de materia, máxime que se trata de introducir una disposición legal que data desde el año 1995 (Ley 181), a fin de conjurar las inquietudes que puedan surgir al respecto:

“PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Configuración constitucional/PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Reglas aplicables

El principio de unidad de materia se encuentra consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual ‘todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones

⁸ <https://especiales.semana.com/especiales/los-10-mas-deportes/10-deportistas-colombianas-hicieron-historia.html>

⁹ <https://deportes.canalrcn.com/mas-deportes/veinte-mujeres-que-hicieron-grande-el-deporte-colombiano-84424>

o modificaciones que no se relacionen con ella'. Dicho mandato, a su vez, se complementa con el previsto en el artículo 169 del mismo ordenamiento superior; al prescribir este que 'el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido'. A partir de su regulación constitucional, la Corte ha destacado que el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad. Consecuencia de tales condiciones, sería, entonces, que el Congreso actúa en contravía del principio constitucional de unidad de materia, 'cuando incluye cánones específicos que, o bien [no] encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado''¹⁰.

Consideraciones de los ponentes

Estudiado el contenido y fundamentos del Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte", consideramos llamativa la iniciativa, la cual sin lugar a dudas está bien intencionada y apunta en la dirección correcta para erradicar de una vez por todas eventuales discriminaciones en contra de la mujeres en el momento de asignar recursos destinados al apoyo del deporte colombiano.

La disertación expuesta por los autores es prolija y no da lugar a cuestionamientos dado que recoge un fenómeno social histórico de discriminación que se hace necesario erradicar paulatinamente del imaginario colectivo los paradigmas que históricamente han privilegiado a los hombres al momento de promover apoyos estatales, basados en erróneas concepciones de superioridad masculina frente a la femenina, en la práctica y logros deportivos.

Además, revisado el proyecto, encontramos que en su apoyo han concurrido diversas fuerzas políticas representadas en la Cámara de Representantes, lo que denota un interés especial en sacar adelante la propuesta legislativa, por lo que los ponentes aportaremos nuestro concurso para que continúe su trámite y se convierta en ley de la República, haciendo de paso un justo homenaje a muchas mujeres que han sido o son fuentes de inspiración de nuestro deporte nacional.

Por otra parte, adicional a lo contenido en el texto original del proyecto de ley, consideramos esencial que dentro de la aplicación de esta igualdad o equidad de género haya lugar a un enfoque diferencial dirigido a las mujeres pertenecientes a las poblaciones étnicas del país por cuanto ellas representan una parte de la población que ha tenido una carga adicional de discriminación, pues a lo largo de la historia por el simple hecho de ser de una etnia no se les ha permitido el acceder a oportunidades ni a servicios que sí se brindan al resto de la población, teniendo así que soportar una doble carga de discriminación (una en razón a su sexo y otra en razón a su etnia), además del hecho de que por sus condiciones de mayor vulnerabilidad requieren de una atención basada en sus particularidades.

De tal forma que con el fin de fomentar acciones que permitan hacer real la garantía y goce de sus derechos, es importante que ello quede contemplado en el articulado del proyecto de ley que se está exponiendo, puesto que con la implementación de dicho enfoque diferencial étnico se permitirá visibilizar a estas mujeres y así se podrán definir las acciones más propicias para transformar su situación, para lograr la equidad en el acceso a sus derechos y para permitir el desarrollo de respuestas diferenciadas que requieran cada una de ellas.

Sumado esto, hay que tener de presente que para las etnias del país, especialmente para la comunidad afro, una de las grandes opciones de vida es el deporte y así se evidencia con el gran número de mujeres afro medallitas olímpicas que ha tenido el país, como lo han sido Caterine Ibargüen, María Isabel Urrutia, Jackeline Rentería, Yuri Alvear, entre otras tantas que son claro ejemplo de la disciplina y esfuerzo de estas mujeres por superar la discriminación, tanto de género como de etnia, a la cual muchas veces se ven expuestas.

Así mismo, estando de acuerdo con el proyecto de ley, los ponentes consideramos que se hace necesario dar mayor claridad respecto al objeto de la iniciativa, porque, aunque esté consignado en el título y en la exposición de motivos, este debe hacer parte del cuerpo de la norma incluyendo un artículo con ese fin, para que no haya lugar a dudas en su aplicación.

¹⁰ Sentencia C-133 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Pliego de modificaciones**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA**

“Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”

| PROYECTO ORIGINAL | PLIEGO DE MODIFICACIONES | TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE |
|---|---|--|
| <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA, “Por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo 6º. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, así deberá demostrarlo el funcionario correspondiente y para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.</p> <p>Artículo 2º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>PROYECTO DE LEY 309 DE 2019 CÁMARA, “Por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. <u>Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia</u></p> <p>Artículo 1-2º. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo 6º. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, así deberá demostrarlo el funcionario correspondiente y para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. <u>Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.</u></p> <p>Artículo 2.- 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA, “Por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1º. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia</p> <p>Artículo 2.º Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: (...)</p> <p>Parágrafo 6º. En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se prohíbe la discriminación en razón al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género. Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género. <u>Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.</u></p> <p>Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia positiva y en consecuencia se solicita a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte**, de conformidad con el texto que se propone.

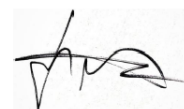
Cordialmente,



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima
Ponente - Coordinadora



ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Comisión Séptima
Ponente



JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Comisión Séptima
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 309 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 75 de la Ley 181 de 1995 para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad y/o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Asegurar y garantizar la protección del derecho a la igualdad y/o equidad de género, la no discriminación de la mujer en la asignación de recursos públicos de inversión para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos en Colombia.

Artículo 2º. Adiciónese un párrafo al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 6º. *En la asignación de las inversiones para el fomento, masificación y apoyo de talentos deportivos, con cargo a los recursos de que trata el presente artículo, o los provenientes de cualquier otra fuente, se prohíbe la discriminación en razón*

al sexo del beneficiario y se deberá garantizar la igualdad de género.

Cuando no fuere posible hacer efectiva la igualdad de género, para la distribución de los recursos, se aplicará la equidad de género.

Así mismo, para la asignación y distribución de dichos recursos se deberá dar aplicación a un enfoque diferencial dirigido a las poblaciones étnicas del país.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima
Ponente - Coordinadora

ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara
Comisión Séptima.
Ponente

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Comisión Séptima
Ponente

CONTENIDO

Gaceta del Congreso 204 - Miércoles, 13 de mayo de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

| | Págs. |
|--|-------|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 298 de 2019 Cámara, 91 de 2018 Senado, por medio del cual se declara al río Grande de la Magdalena como hidrovía y se dictan otras disposiciones..... | 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 301 de 2019, por la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Casanare para que ordene la Emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la Universidad de que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones | 5 |
| Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al proyecto de ley número 309 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 para garantizar la no discriminación, el derecho a la igualdad o equidad de género en la inversión de recursos estatales con destino al deporte | 11 |